

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

El concurso-oposición tendrá lugar en Burgos, en el día, hora y lugar que oportunamente se anunciará al publicarse la relación de los aspirantes admitidos a examen, y se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el citado Reglamento.

Con arreglo a los artículos 6.º y 14 del Decreto de 10 de mayo de 1957 los concursantes podrán, a su elección, acreditar los extremos anteriores, bien al solicitar ser admitidos al concurso, haciéndolo constar en las instancias, o bien presentando la documentación completa dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento que realice en su día, el Tribunal encargado de decidir el concurso.

La instancia, reintegrada con póliza de tres pesetas, será presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 2 de noviembre de 1964.—El Ingeniero Jefe. J. Albeola.—8.336-E.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona por la que se señala fecha del comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo y las demás vacantes que existan al iniciarse los mismos.

De conformidad con lo establecido en la base sexta de la convocatoria de la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo y las demás vacantes que existan al iniciarse los ejercicios, se comunica a los señores opositores que el primer ejercicio se celebrará el día 4 del próximo mes de diciembre, y a las diez horas, en el Palacio de esta excelentísima Diputación Provincial, Subida San Martín, 5.

A tal efecto, quedan convocados todos los aspirantes admitidos.

Gerona, 3 de noviembre de 1964.—El Presidente accidental, Julio Esteban Ascensión.—6.755-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Getafe por la que se anuncia oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.

Se convoca oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares administrativos, dotadas con el sueldo base de 16.000 pesetas, una retribución complementaria de otras 16.000 pesetas y dos pagas extraordinarias.

Quienes deseen tomar parte en la oposición deberán presentar la instancia en el Registro de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria con expresión de los requisitos para concurrir, carácter y contenido de las pruebas y sistema de calificación, han sido publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 259, correspondiente al día 29 del pasado mes de octubre.

Getafe, 2 de noviembre de 1964.—El Alcalde.—6.752-A.

RESOLUCION del Hospital General de Asturias, de la Diputación Provincial de Oviedo, por la que se anuncian concursos-oposición para proveer las Jefaturas de Sección de Bioquímica, Nefrología, Anestesiología y Reanimación y dos plazas de Jefes de Sección de Psiquiatría.

El Hospital General de Asturias, de la Diputación Provincial de Oviedo, anuncia concursos-oposición para proveer las Jefaturas de Sección de Bioquímica, Nefrología, Anestesiología y Reanimación y dos plazas de Jefes de Sección de Psiquiatría.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», los interesados deberán dirigir una instancia al Presidente del Consejo de Administración solicitando su inscripción y acompañando un breve extracto de su «currículum vitae».

Los textos íntegros de las convocatorias han sido publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia del 5 de noviembre de 1964 y están a disposición de los señores opositores que lo soliciten de la Gerencia del Hospital General de Asturias, de Oviedo.

Madrid, 6 de noviembre de 1964.—El Presidente.—6.365-C.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río, don Luis Bollain Rozalem, contra calificación del Registrador de la Propiedad III de Sevilla, en una escritura de cancelación de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Coria del Río don Luis Bollain Rozalem contra calificación del Registrador de la Propiedad III de Sevilla, en una escritura de cancelación de hipoteca pendiente de este Centro en virtud de apelación recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Sevilla el 12 de marzo de 1956, doña María del Rosario Cansino Galán, menor de edad, representada por su padre, don Federico Cansino Díaz, concedió a doña Rosario Rodríguez Sánchez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, un préstamo de 100.000 pesetas, al interés del 4 por 100 anual, en garantía de cuya devolución y de 20.000 pesetas más para costas y gastos, esta última constituye a favor de la primera una hipoteca sobre una finca de su propiedad, inscrita en el Registro III de Sevilla, y que el 7 de abril de 1964 el padre de la prestamista, aún menor de edad, por haber recibido la totalidad de la cantidad prestada y los intereses correspondientes otorgó en nombre de su mencionada hija, escritura de cancelación de la citada hipoteca, ante el Notario de Coria del Río, don Luis Bollain Rozalem;

Resultando que presentada en el Registro correspondiente primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación de la hipoteca a que se refiere el precedente documento, por no acreditarse la autorización judicial que previene el artículo 164 del Código Civil y Resoluciones de 31 de octubre de 1892 y 19 de julio de 1922 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y por ser dicha autorización requisito previo para la cancelación referida»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gu-

bernativo contra la anterior calificación y alegó que no existe precepto legal alguno en nuestro ordenamiento jurídico que imponga la autorización judicial como requisito previo para que los padres, en su calidad de representantes legales de los hijos sujetos a la patria potestad, puedan otorgar escrituras de cancelación de hipotecas constituídas a favor de sus expresados hijos, sino que más bien da base para estimar innecesario y hasta improcedente aquel requisito; que el artículo 164 del Código Civil, al relacionar los actos para los cuales los padres, actuando en representación legal de sus hijos menores, necesitan autorización judicial, no incluye la cancelación de hipotecas; que el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, al referirse a las personas que han de consentir la cancelación, habla de «representantes legítimos», pero no exige que éstos se hallen autorizados por el Juez para cancelar; que el Reglamento Hipotecario (artículo 178, párrafo primero) y la jurisprudencia registral (Resoluciones de 31 de octubre de 1892 y 19 de julio de 1922), al ocuparse del régimen de las cancelaciones, se dejan llevar por un criterio de interpretación extensiva en materia que, por el contrario, es de interpretación estricta; que la representación paterna de hijos menores bajo su patria potestad es amplísima y se extiende, como es lógico, a la totalidad de sus actos, salvo aquellos que por expresa disposición de la Ley puede realizar por sí mismo el menor, como, por ejemplo, hacer testamento desde los catorce años; que de acuerdo con lo anterior, las facultades de los padres, en su concepto de administradores y representantes de sus hijos menores de edad, no pueden tener más limitaciones que las establecidas expresamente por la Ley; que en buena ortodoxia jurídica, «enajenar» y «cancelar» no son equiparables y tampoco puede admitirse la similitud entre «cancelación» y «gravamen»; que, sin embargo, los preceptos y doctrinas alegados por el Registrador tienen cierto fundamento, cual es el de proteger a los menores en determinados casos; que por ello podrían distinguirse dos grupos de cancelación de hipotecas, a saber: aquellas que se basan en su extinción, fundamentalmente por haber sido satisfecha la obligación garantizada, y aquellas otras en que la causa de la cancelación actúa directamente sobre la hipoteca sin afectar al derecho asegurado, que puede continuar subsistiendo; que en el primer supuesto la cancelación debe operar automáticamente, sin cortapisas, mientras que en el